

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el que se reforman los Artículos 2o. en su Inciso b) y 3o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2o. EN SU INCISO b) Y 3o. DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 2o. inciso b) y 3o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“ARTICULO 2o.—.....

a).—.....

b).—Las monedas metálicas de doscientos, cien, cincuenta, veinte, diez, cinco, dos y un pesos, con los diámetros, composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

c).—.....”

“ARTICULO 3o.—Los pagos en efectivo de obligaciones cuyo importe sea o comprenda fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando su monto a la unidad más próxima. Tratándose de cantidades terminadas en cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata inferior.

Las operaciones cuya realización no implique entrega de efectivo se efectuarán incluyendo, en su caso, fracciones de un peso”.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1984.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.—Las antiguas monedas de diez, veinte y cincuenta centavos, continuarán en circulación con el poder liberatorio que señala el artículo 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que sean retiradas por el Banco de México. Este, directamente, o a través de sus corresponsales canjeará, sin limitación alguna, dichas monedas por otras de las que se encuentren en circulación, pudiendo seguirse acuñando las piezas de veinte y de cincuenta centavos hasta el 31 de diciembre de 1984, con las características que se señalan en el Decreto de 21 de diciembre de 1981, en la medida y por el tiempo necesario a la debida satisfacción de los requerimientos del público.

ARTICULO CUARTO.—Durante el año de 1984, los pagos relativos a bienes y servicios, cuando en cada operación el monto sea menor de un peso, se efectuarán cubriendo exactamente la fracción de dicha unidad que corresponda a dicho precio.

México, D. F., a 21 de octubre de 1983.—**Víctor Cervera Pacheco, D. P.**—**Norberto Mora Planarte, S. P.**—**Enrique León Martínez, D. S.**—**Myrna Esther Hoyos de Navarrete, S. S.**—**Rúbricas”.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres.—**Miguel de la Madrid Hurtado.**—Rúbrica.—**El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.**—Rúbrica.—**El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.**—Rúbrica.